Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03910/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXX,** que en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00508/IEEM/IP/2023**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Del personal PREP 2023, solicito de las 45 juntas distritales del IEEM: los contratos laborales, el horario laboral en el que se desempeñan y los días de descanso relativos a mayo del 2023 por cado órgano desconcentrado.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la prórroga y la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **quince de junio de dos mil veintitrés,** el Sujeto Obligado solicito una prórroga para poder atender la solicitud de información.

En fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a través del SAIMEX a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ“(Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “*Carátula de clasificación.pdf”, “Acuerdo IEEM-CT-102-2023.pdf”, “CONTRATOS\_VP.FF.pdf”, “OFICIO RESPUESTA 508-2023 UT.pdf” y “RESPUESTA 508-2023 DA.pdf”*; mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERANDO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **03910/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“POR LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“SI BIEN, EL LICENCIADO EFRAÍN GARCÍA NIEVES, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PRECISA QUE EL HORARIO LABORAL Y LOS DÍAS DE DESCANSO SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN LOS CONTRATOS, LO CIERTO ES QUE EN LA CLAÚSULA QUINTA SOLO SE MENCIONA UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL VARIABLE, SITUACIÓN QUE PODRÍA COMPROBARSE CON LOS LISTADOS DE ASISTENCIA PORQUE SE TIENE IDENTIFICADO QUE EN DIVERSOS DISTRITOS SE LABORÓ DE LUNES A DOMINGO, SIN RESPETAR ESE SUPUESTO DÍA DE DESCANSO. LO MISMO OCURRE CON EL HORARIO LABORAL QUE EN LA CLÁUSULA QUINTA TAMBIÉN SE MENCIONA QUE LA JORNADA DE LABORES SERÁ DE 48 HORAS SEMANALES EN JORNADA DIURNA, 42 HORAS SEMANALES EN JORNADA NOCTURNA O 45 HORAS SEMANALES EN JORNADA MIXTA, SITUACIÓN QUE PUEDE PRECISARSE CON LAS LISTAS DE ASISTENCIA, EN CASO DE QUE EN LAS LISTAS SE REFLEJEN LOS HORARIOS REALMENTE LABORADOS PORQUE TAMBIÉN SE TIENE CONOCIMIENTO QUE DEBÍAN FIRMAR A LAS 09:00 AM SU ENTRADA Y FIRMAR SU SALIDA A LAS 5.00 PM AUNQUE SIGUIERAN A DISPOSICIÓN DE LA JUNTA COMO EN DIFERENTES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS HA QUEDADO EVIDENCIA.EN TALES TÉRMINOS ES QUE SE PIDE QUE SE ENTREGUE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de julio de dos mil veintitrés, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“Asistencia Mayo OD transparencia Prep.xlsx”, “INFORME JUSTIFICADO RR 3910-2023 UT.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO RR 3910-2023 DA.pdf” y “IEEM-DA-725-2024 ALCANCE RR 3910-2023.pdf”*, mismos que fueron puestos a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

Del personal PREP 2023, solicito de las 45 juntas distritales del IEEM:

1. Los contratos laborales.
2. El horario laboral en el que se desempeñan y los días de descanso relativos a mayo del 2023 por cado órgano desconcentrado.

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos formulados por el particular, el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y emitió su respuesta, remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados “**Carátula de clasificación.pdf**”, “**Acuerdo IEEM-CT-102-2023.pdf**”, “**CONTRATOS\_VP.FF.pdf**”, “**OFICIO RESPUESTA 508-2023 UT.pdf**” y “**RESPUESTA 508-2023 DA.pdf**”, del cual se desprende la siguiente información:

* **Carátula de clasificación.pdf**: Contiene la carátula de clasificación parcial de documentos, solicitud de información 00508/IEEM/IP/2023.
* **Acuerdo IEEM-CT-102-2023.pdf:** Contiene el acuerdo IEEM/CT/102/2023, de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en el que se observa la clasificación de información como confidencial, para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00508/IEEM/IP/2023.
* **CONTRATOS\_VP.FF.pdf**: Consta de trecientas setenta y cuatro fojas, en las cuales se observan los contratos laborales solicitados.
* **OFICIO RESPUESTA 508-2023 UT.pdf:** Contiene el oficio IEEM/UT/1480/2023, de fecha 27 de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Jefa de la Unidad de transparencia mediante la cual refiere que en atención a la solicitud de información se da respuesta a su solicitud de información en tiempo y forma.
* **RESPUESTA 508-2023 DA.pdf:** Contiene el oficio IEEM/DA/2816/2023, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Administración, mediante el cual refiere que anexa un archivo en formato PDF, que contiene la versión pública del documento denominado “Contrato individual de trabajo por tiempo determinado”, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, finalmente, respecto al *“…horario laboral…”* hace mención que en dicho documento se encuentra estipulado el horario de labores y días de descanso.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“****SI BIEN, EL LICENCIADO EFRAÍN GARCÍA NIEVES, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PRECISA QUE EL HORARIO LABORAL Y LOS DÍAS DE DESCANSO SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN LOS CONTRATOS, LO CIERTO ES QUE EN LA CLAÚSULA QUINTA SOLO SE MENCIONA UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL VARIABLE, SITUACIÓN QUE PODRÍA COMPROBARSE CON LOS LISTADOS DE ASISTENCIA PORQUE SE TIENE IDENTIFICADO QUE EN DIVERSOS DISTRITOS SE LABORÓ DE LUNES A DOMINGO, SIN RESPETAR ESE SUPUESTO DÍA DE DESCANSO. LO MISMO OCURRE CON EL HORARIO LABORAL QUE EN LA CLÁUSULA QUINTA TAMBIÉN SE MENCIONA QUE LA JORNADA DE LABORES SERÁ DE 48 HORAS SEMANALES EN JORNADA DIURNA, 42 HORAS SEMANALES EN JORNADA NOCTURNA O 45 HORAS SEMANALES EN JORNADA MIXTA, SITUACIÓN QUE PUEDE PRECISARSE CON LAS LISTAS DE ASISTENCIA, EN CASO DE QUE EN LAS LISTAS SE REFLEJEN LOS HORARIOS REALMENTE LABORADOS PORQUE TAMBIÉN SE TIENE CONOCIMIENTO QUE DEBÍAN FIRMAR A LAS 09:00 AM SU ENTRADA Y FIRMAR SU SALIDA A LAS 5.00 PM AUNQUE SIGUIERAN A DISPOSICIÓN DE LA JUNTA COMO EN DIFERENTES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS HA QUEDADO EVIDENCIA.EN TALES TÉRMINOS ES QUE SE PIDE QUE SE ENTREGUE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA.****” (Sic).*

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que la particular únicamente se inconforma sobre copia simple del título y cédula profesional del Subdirector de Concertación Comercial así como su nombramiento.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“Época: Novena*

*Registro: 176608*

*Tipo de tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Diciembre de 2005, Tomo XXII*

*Materia (s): Común*

*Tesis: VI. 3o.C. J/60*

*Página: 2365*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****.*

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”* ***[Sic]***

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

De forma complementaria, robustece lo anterior el criterio **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan a la literalidad lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>” **[Sic]**

Por lo anterior, se debe entender que la particular consintió parcialmente la respuesta, pues no se inconformo respecto de los contratos laborales, remitidos en respuesta. Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tiene por colmado dicho rubro de la solicitud.

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **El Recurrente,** al tenerse por actualizada la hipotesis prevista en el artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

V. La entrega de información incompleta;

(…)” **[Sic]**

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados ***“Asistencia Mayo OD transparencia Prep.xlsx”, “INFORME JUSTIFICADO RR 3910-2023 UT.pdf***”, **“INFORME JUSTIFICADO RR 3910-2023 DA.pdf” y “IEEM-DA-725-2024 ALCANCE RR 3910-2023.pdf”**, remitido por el Sujeto Obligado, el cual se describen a continuación:

* **Asistencia Mayo OD transparencia Prep.xlsx**: Contiene un documento en formato Excel mediante el cual se adjunta los registros de asistencia de los servidores públicos del personal PREP 2023.
* **INFORME JUSTIFICADO RR 3910-2023 UT.pdf**: Contiene el informe justificado remitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita sea sobreseído el recurso de revisión, toda vez que se modificó la respuesta en la etapa de manifestaciones.
* **INFORME JUSTIFICADO RR 3910-2023 DA.pdf**: Oficio número IEEM/DA/3149/2023 remitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, mediante el cual refiere que adjunta un archivo en formato Excel que contiene los registros de asistencia de los capturistas PREP, generados durante el mes de mayo de dos mil veintitrés, en los cuarenta y cinco Juntas Distritales durante el proceso electoral dos mil veintitrés, obtenidos del sistema QR para el control de la puntualidad y asistencia.
* **IEEM-DA-725-2024 ALCANCE RR 3910-2023.pdf:** Contiene el oficio IEEM/DA/725/2024, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, refiere que mediante informe justificado se anexa un archivo Excel que contiene los registros de asistencia de los capturistas PREP generados durante el mes de mayo 2023 obtenidos del Sistema QR, para el control de puntualidad y asistencia disponibles en las 45 Juntas Distritales durante el Proceso Electoral 2023, al respecto refiere que una vez analizado el archivo, se advierte que contiene adicional al registro antes mencionado, dos hojas dentro de las cuales se aprecian números de control interno, mismos que no identifican o hacen identificable a los Servidores Públicos con relación a datos personales.

Se plantea entonces que mediante informe justificado **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento identificado con el numeral **segundo** al tomar en consideración que hizo entrega de un archivo en formato Excel que contiene los registros de asistencia de los capturistas PREP, generados durante el mes de mayo de dos mil veintitrés.

Por otra parte, en atención al principio de máxima publicidad imperante en la materia, **El Sujeto Obligado** señaló fuente e instrucciones precisas para la consulta de su reglamento interno, luego entonces, se destaca la estricta observancia al numeral 161 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” **(Sic)**

Con relación a lo dispuesto anteriormente, se concluye que la respuesta primigenia es susceptible de colmar el primer requerimiento, mientras que el informe justificado es susceptible de colmar el segundo requerimiento.

En este sentido, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03910/INFOEM/IP/RR/2023,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03910/INFOEM/IP/RR/2023**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/FJJC